Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1345/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

18 de junio de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de agosto de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"mi queja es porque no me entrego la información." Sic

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Resolvió en sentido Afirmativo.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley entregó el oficio signado por el Encargado de hacienda Municipal, a través del cual remite la información referente a las facturas de papelería de diciembre de 2019.

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 18 dieciocho de junio de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte** por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte, en este sentido el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **07 siete de julio de 2020 dos mil veinte,** por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 07 siete de marzo de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02254820, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

> ***Al Tesorero Municipal armando García le pido copia de las facturas de compra de papeleria del mes de diciembre de 2019.***
> ***(SIC)***

Por su parte, el sujeto obligado informó lo siguiente:

> **PRIMERO. -** Derivado del análisis se determina **AFIRMATIVA, la solicitud de información pública con No. de expediente: Info/562/2020. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la información.**
>
> **SEGUNDO.- Anexo la respuesta del área de: Hacienda Publica.**
>
> Sin otro particular al momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 18 dieciocho de junio de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> *Mi queja es porque no se me entrego la informacion. Sic*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 23 veintitrés de junio de 2020 dos mil veinte, a través del cual informó que requirió a Hacienda Municipal, quien a través de oficio 189-HDA/2020, manifestó lo siguiente:

> Se accede y se remite a enviar en **VERSIÓN PÚBLICA COPIA DE LAS FACTURAS** de **PAPELERÍA** de acuerdo a lo arrojado en la balanza de comprobación (base contable ***CONTPAQ i. Municipio*** de Atotonilco, Jalisco) correspondiente al mes de diciembre del 2019.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado remitió el oficio suscrito por el encargado de Hacienda Municipal, quien a través de oficio 189-HDA/2020, remitió las versiones públicas de las copias de las facturas de papelería correspondientes al mes de diciembre de 2019.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

> ***Al Tesorero Municipal armando García le pido copia de las facturas de compra de papeleria del mes de diciembre de 2019.***
> ***(SIC).***

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 23 veintitrés de junio de 2020 dos mil veinte, a través del cual informó informo que requirió a Hacienda Municipal, quien a través de oficio 189-HDA/2020, manifestó lo siguiente:

> Por lo que una vez analizada la inconformidad, me permito informar que con fecha 18 de Marzo del año 2020, fue remitida la solicitud bajo el expediente INFOMEX 562 información bajo el oficio de contestación 147 – HDA/2020, número de folio **INFOMEX 02254820**, dando cumplimiento a lo solicitado en la solicitud de origen en tiempo y forma, mas sin embargo se procede de nueva cuenta a la entrega de la información solicitada:
>
> Se accede y se remite a enviar en **VERSIÓN PÚBLICA COPIA DE LAS FACTURAS** de **PAPELERÍA** de acuerdo a lo arrojado en la balanza de comprobación (base contable ***CONTPAQ i***. ***Municipio*** de Atotonilco, Jalisco) correspondiente al mes de diciembre del 2019.
>
> **ANEXO CD CONTENIENDO:**
> - **77 SETENTA Y SIETE HOJAS SIN TEXTO AL REVERSO, RELACIONADAS A LAS FACTURAS DE COMPRAS DE PAPELERIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2019.**

Si bien es cierto el sujeto obligado en su respuesta inicial informó que requirió al Encargado de Hacienda Municipal, y que anexa la respuesta del área generadora, este fue omiso en entregar dicho oficio, sin embrago en su informe de ley, se tiene al sujeto obligado anexando dicho oficio a través del cual el Encargado de Hacienda municipal, remite 77 fojas, mismas que contienen las facturas de compra de papelería del mes de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, tal y como se muestra a continuación:

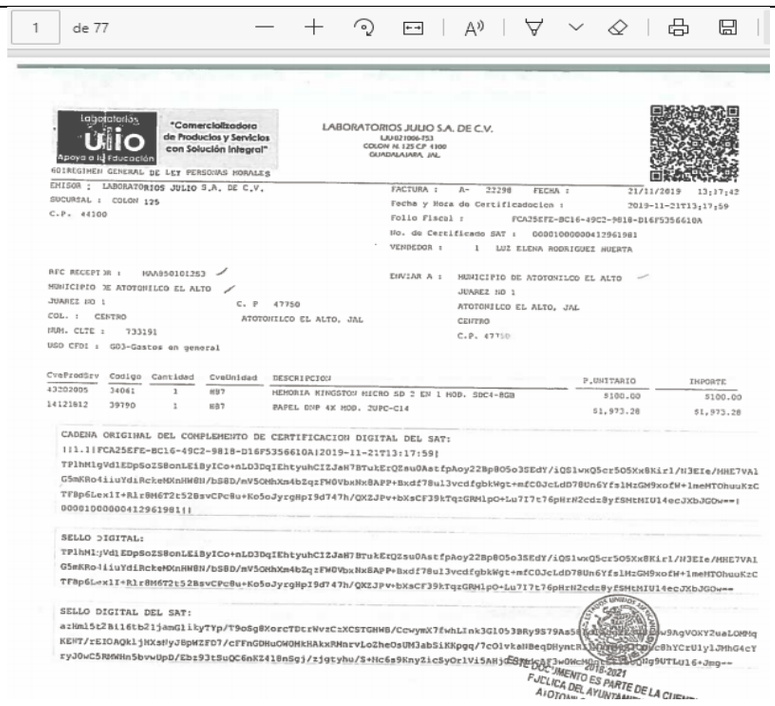

1 de 77

Laboratorios Julio — "Comercializadora de Productos y Servicios con Solución Integral" — Apoyo a la Educación

LABORATORIOS JULIO S.A. DE C.V.
LJU021006-7S3
COLON N. 125 CP 4100
GUADALAJARA, JAL

601REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES

EMISOR : LABORATORIOS JULIO S.A. DE C.V.
SUCURSAL : COLON 125
C.P. 44100

FACTURA : A- 22298 FECHA : 21/11/2019 13:17:42
Fecha y Hora de Certificadocion : 2019-11-21T13:17:59
Folio Fiscal : FCA25EFE-BC16-49C2-9818-D16F5356610A
No. de Certificado SAT : 00001000000412961981
VENDEDOR : 1 LUZ ELENA RODRIGUEZ HUERTA

RFC RECEPTOR : MAA950101253
MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO
JUAREZ NO 1 C. P 47750
COL. : CENTRO ATOTONILCO EL ALTO, JAL
NUM. CLTE : 733191
USO CFDI : G03-Gastos en general

ENVIAR A : MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO
JUAREZ NO 1
ATOTONILCO EL ALTO, JAL
CENTRO
C.P. 47750

CveProdSrv	Codigo	Cantidad	CveUnidad	DESCRIPCION	P.UNITARIO	IMPORTE
43202005	34061	1	H87	MEMORIA KINGSTON HICHO SD 2 EN 1 MOD. SDC4-8GB	$100.00	$100.00
14121812	39790	1	H87	PAPEL ONP 4X MOD. JUPC-C14	$1,973.28	$1,973.28

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACION DIGITAL DEL SAT:
||1.1|FCA25EFE-BC16-49C2-9818-D16F5356610A|2019-11-21T13:17:59|
TPlhMlgVdlEDpSoZS8onLEiByICo+nLD3DqIEhtyuhCIZJaN7BTukErQZsu0AstfpAoy22Bp8O5o3SEdY/iQS1wxQ5cr5O5Xx8Kir1/H3EIe/MHE7VA1
G5mKRo4iiuYdiRckeMXnNW8N/bS8D/mV5OmhXm4bZqzFW0VbxNx8APP+Bxdf78ul3vcdfgbkWgt+mfC0JcLdD78Un6YfslHzGM9xofW+1meNTOhuuKzC
TF8p6Lex1I+Rlr8M6T2t52BsvCPc8u+Ko5oJyrgHpI9d747h/QXZJPv+bXsCF39kTqzGRMlpO+Lu7I7t76pHrN2cdz8yfSMtNIU14ecJXbJGOw==|
00001000000412961981||

SELLO DIGITAL:
TPlhMlgVdlEDpSoZS8onLEiByICo+nLD3DqIEhtyuhCIZJaN7BTukErQZsu0AstfpAoy22Bp8O5o3SEdY/iQS1wxQ5cr5O5Xx8Kir1/H3EIe/MHE7VA1
G5mKRo4iiuYdiRckeMXnNW8N/bS8D/mV5OmhXm4bZqzFW0VbxNx8APP+Bxdf78ul3vcdfgbkWgt+mfC0JcLdD78Un6YfslHzGM9xofW+1meNTOhuuKzC
TF8p6Lex1I+Rlr8M6T2t52BsvCPc8u+Ko5oJyrgHpI9d747h/QXZJPv+bXsCF39kTqzGRMlpO+Lu7I7t76pHrN2cdz8yfSMtNIU14ecJXbJGOw==

SELLO DIGITAL DEL SAT:
azHml5t2Bi16tb21jamGlikyTYp/T9oSg8XorcTDrNvzCzXCSTGHWB/CcwymX7fwhLink3Gl053BRy9S79Aa5
KEN7/zEIOAQkljHXsHyJBpMZFD7/cFFnGDHuOWOMkHAkxRMnrvLo2heOsUMJabSiKKpgq/7cOlvkaNBeqDHymt
ryJOwC5RMWHn5bvwUpD/Ebz9Jt5uQC6nKZ418nSgj/zjgtyhu/S+Nc6s9KnyZicSyOrlVi5AHjd
Este documento es parte de la Cuenta Pública del Ayuntamiento 2018-2021

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe señalado en el párrafo que antecede, se tuvo que una vez fenecido el plazo **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado entrego la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> ***...***
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso

de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1345/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha19 diecinueve del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KMSM